



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF: N° 110014003086-2021-01018-00**

En atención al informe secretarial que antecede, estando el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y haciendo una revisión exhaustiva del mismo, se logró establecer que la demanda solo fue dirigida en contra de uno de los arrendatarios, sin advertir que el contrato de arrendamiento fue suscrito por tres personas más, quienes firmaron el documento en calidad de coarrendatarios y no como deudores solidarios o codeudores.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los coarrendatarios tienen iguales condiciones y obligaciones que el arrendatario, y todos ellos están vinculados jurídicamente entre sí, es necesario que el contradictorio esté integrado también por dichas personas, con el fin de no lesionar sus derechos, por cuanto se pretende la terminación del contrato de arrendamiento, con las consecuencias legales.

Sobre ese aspecto, la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de revisión señaló que:

*“Recuérdese que la demanda debe involucrar, por activa o por pasiva, a todos los que deben comparecer al pleito, so pena de inadmisión. Empero, si así no se hace y el juez, al calificarla, inadvierte tal circunstancia, será el demandado quien ejerza el control respectivo a través de la excepción previa correspondiente, y si tampoco lo hace, el operador podrá, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, disponer de oficio, ora por solicitud de parte, la comparecencia de quien debiendo estar presente por ser litisconsorte necesario, no fue convocado al pleito”<sup>1</sup>*

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso prevé que:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. AC1518-2020 Radiación No. 11001-02-03-000-2019-03289-00/ 3 de agosto de 2020

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de las cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesta para el demandada.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan (...)*"

De acuerdo al derrotero normativo y jurisprudencial, y a la acción que se adelanta en el presente caso, se observa que en el *sub-lite* se pretende la restitución de un inmueble cuyo contrato fue firmado por el arrendatario y coarrendatarios, éstos últimos, en contra de quienes también se debió dirigir la demanda, sin que ello haya ocurrido, no obstante, dado que aún no se ha dictado sentencia, el Juzgado, previo a continuar el trámite procesal respectivo, considera procedente su citación, en consecuencia, se dispone:

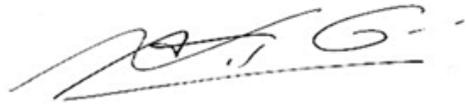
1.- Integrar el litisconsorcio necesario con las personas que aparecen en el contrato de arrendamiento como coarrendatarios.

2.- Se ordena a la parte actora citar a Sixto Vásquez Betancourt, Alcibíades Quiroz Olaya y Felipe Quintero Guzmán, conforme lo preceptúa el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P., notifíquese el auto admisorio de la demanda junto con la presente decisión.

Se precisa que la mencionada gestión se puede realizar con las formalidades dispuestas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o dando estricta observancia al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, si se trata de una **dirección electrónica**, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En caso de optar por la notificación en los términos de la citada Ley, deberá, además, aportar documento que **acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos** y que adjuntó el **traslado** correspondiente, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. 078 de hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 
AB